

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el señor **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.236.997.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA**, en virtud de la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 25 de abril de 2017 por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería dispuso conceder en favor de **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** el subrogado de la prisión domiciliaria, el cual materializó el 13 de marzo de 2020 cuando el sentenciado firmó la diligencia de compromiso.
3. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de febrero de 2018, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado, esto es, **CALLE 75 BIS N° 35 - 18 BARRIO VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El condenado cuenta con una redención de pena de 08 días reconocida en su favor en proveído del 10 de diciembre de 2018, además de habersele reconocido una detención inicial a su favor de 7 meses 17 días, que transcurrieron entre el 28 de octubre de 2015 fecha de su captura en flagrancia hasta el 15 de junio de 2016 fecha en que cometió otro delito estando privado de la libertad en detención domiciliaria por esta, pero siendo reemplazada por una detención intramural impuesta al interior del radicado 2015-00091.
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2018¹, además de tener una detención inicial de 7 meses 17 días que le fue reconocida por el tiempo que estuvo en detención domiciliaria por cuenta de estas diligencias (28 de octubre de 2015 – captura en flagrancia – hasta el 15 de junio de 2016 – día en que quedó privado de la libertad en detención intramural por cuenta de otras diligencias 2015-00091) y ocho días de redención que le fueron reconocidos en proveído del 10 de diciembre de 2018, lo que permite afirmar a este despacho que **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria por **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 25 de abril de 2017, por lo que decretará en su favor la libertad inmediata por pena cumplida.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, en favor del señor **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.236.997. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 12 meses 28 días excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

¹ 28 de febrero de 2018 día en que fue colocado a disposición de estas diligencias, luego de ser dejado en libertad por vencimiento de términos al interior del radicado en el que para ese momento se encontraba en detención preventiva intramural, esto es, el radicado 2015-00091.

Finalmente, **REMITASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 25 de abril de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.236.997 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 25 de abril de 2017 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.236.997 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 12 meses 28 días excedidos al interior del presente trámite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.236.997.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITASE el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 25 de abril de 2017.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

Auto Interlocutorio
Condenado: JOSÉ ARÍSTIDES MEJÍA RUA
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
CUI. 68.081.60.00.135.2015.02602
NI. 37745
Ley 906 de 2004

SÉPTIMO. – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ